



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: AUTO ORDENA CORRECCION.
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00410-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: RCM SEGURO LTDM NIT: 900995831-8
RODRÍGO JOSÉ CUELLO MENDOZA CC: 84039112

Valledupar, 24 de Agosto de 2023.

Procede el despacho a resolver solicitud de corrección del auto mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2022 en cuanto al nombre y cédula del demandado

1. **Sírvase aclarar y/o corregir** el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en el proceso arriba referenciado, indicando en la referencia y en la parte de resolutive del auto objeto de la presente solicitud, el nombre correcto del demandado señor **"RODRIGO JOSÉ CUELLO MENDOZA"** y no como erradamente se anoto **"RODRIGUEZ JOSE CUELLO MENDOZA"**; la cedula correcta del demandado RODRIGO JOSÉ CUELLO MENDOZA es **"84039112"** y no como erradamente se anotó **"840339112"**.

Examinado el expediente se tiene que en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2022 en el numeral PRIMERO de la parte resolutive se dispuso:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de RCM SEGURO LTDM con NIT: 900995831-8 y RODRÍGUEZ JOSÉ CUELLO MENDOZA CC: 840339112 Representante legal. por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.482.435, 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el demandado.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 01 de febrero de 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación."

En ese orden es menester traer a colación el artículo 286 del Código General del Proceso, en el cual se ha determinado cuando procede dicha figura, el cual a la letra enseña:

"Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente asunto se verifica que se cometió un cambio de palabras en el nombre de la sociedad demandante y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Así las cosas, el despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado01 de septiembre de 2022 , mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A, en contra de RCM SEGURO LTDM con NIT: 900995831-8 y RODRÍGO JOSÉ CUELLO MENDOZA CC: 84039112 Representante legal. por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$13.482.435, 00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el demandado.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 01 de febrero de 2022 a la tasa establecida por las partes siempre que esta no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera hasta que se realice el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez